

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR RENOVABLES ARA-IN, S.L., CON MOTIVO DE LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE SU SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS DE LA CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN EÓLICA “PE MULTITECNOLOGÍA EXTENSIÓN”, DE 4,5 MW, EN LA SUBESTACIÓN MAGALLÓN 220KV (ZARAGOZA).

Expediente **CFT/DE/137/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad RENOVABLES ARA-IN, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición de conflicto

Con fecha 28 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del representante de la sociedad RENOVABLES ARA-IN, S.L. (en lo sucesivo, “R. ARA-IN”), por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la desestimación presunta de su solicitud de revisión de las condiciones técnico-económicas para la conexión de la instalación eólica “PE Multitecnología Extensión”, de 4,5 MW, en la subestación Magallón 220kV.

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por R. ARA-IN y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- El proyecto de instalación eólica “PE Multitecnología Extensión” se conecta en el parque 220kV de la subestación Magallón.
- La posición asignada en la subestación Magallón para la conexión del proyecto es la calle 6 de la citada subestación, denominada “SET Valcardera 1”.
- Las infraestructuras de conexión subestación Valcardera 220/30kV y la línea de 220kV entre la subestación Valcardera y la subestación Valcardera 220kV, entre las que se incluye la citada calle 6 de la subestación de Magallón – antes denominada Santo Cristo de Magallón– han sido autorizadas por el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Zaragoza del Gobierno de Aragón (folios 106-107 del expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de los hechos expuestos por R. ARA-IN y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto de conexión planteado.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de transporte de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la autorización de explotación de las infraestructuras de conexión en las que tiene otorgada la conexión el proyecto “PE Multitecnología Extensión”, de 4,5 MW, ha sido emitida por el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Zaragoza del Gobierno de Aragón, como consta en los folios 106 y 107 del expediente, corresponde, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón .

Asimismo, la propia solicitante comunica en su escrito de interposición de conflicto que, teniendo dudas sobre el órgano territorialmente competente para conocer del presente conflicto de conexión, ha procedido a presentar también conflicto de conexión ante el Gobierno de Aragón.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Aragón que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir el conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por RENOVABLES ARA-IN, S.L., con motivo de la desestimación presunta de su solicitud de revisión de las condiciones técnico-económicas para la conexión de la instalación eólica “PE Multitecnología Extensión”, de 4,5 MW, en la subestación Magallón 220kV, por falta de competencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/137/21 al Gobierno de Aragón, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por RENOVABLES ARA-IN, S.L., con motivo de la desestimación presunta de su solicitud de revisión de las condiciones técnico-económicas para la conexión de la instalación eólica “PE Multitecnología Extensión”, de 4,5 MW, en la subestación Magallón 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.